JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

DICTAMEN

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

EN LOS ESTATUTOS DE LA

ASOCIACION DE AVIADORES DE LA REPUBLICA

Febrero de 1984

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

En relación con la cuestión que ha sido sometida a mi dictamen, a saber, el modo de nombramiento de los integrantes de la Junta Directiva de la ASOCIACION DE AVIADORES DE LA REPUBLICA, una vez consultados los antecedentes legales y muy especialmente los Estatutos de la citada Asociación, aprobados en su redacción actual por Resolución del Ministerio del Interior, con fecha 24 de abril de 1979, considero lo siguiente:

I. El derecho de asociación, al que se acoge en términos generales la ASOCIACION DE AVIADORES DE LA REPUBLICA está reconocido y regulado en sus aspectos más genéricos por el artículo 22 de la Constitución. Aunque la legislación sobre el derecho de asociación no ha sido plenamente actualizada, es indudable que el art. 22 de la Constitución es de aplicación directa y que, como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda la legislación debe ser interpretada según la Constitución.

El art. 22 forma parte del Capítulo II del Titulo I de la Constitución. Este Capítulo II está encabezado de manera general, para que afecte a las dos Secciones que lo integran, por el art. 14, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

A los efectos internos de la Asociación, esto significa que todos los asociados tienen los mismos derechos y que no cabe discriminación alguna a este respecto.

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

Así, por ejemplo, todos los socios tienen derecho a elegir y a ser elegidos, sin que se contemple más excepción a este derecho que la de los socios honorarios con derecho a voz pero no a voto contemplados en el art. 22, p.4 de los Estatutos.

Asimismo, según el art. 25, letras b) y c) de los citados Estatutos se explicita que todos los miembros de la Asociación tienen derecho a "Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales" y a "Ser nombrado miembro de la Junta Directiva, en la forma que preveen los Estatutos". Ningún miembro de la Asociación puede ser privado de este derecho, salvo en el caso de suspensión de derechos previsto en el art. 27 .Pero esta posible sanción sólo podrá aplicarse individualmente y tras el debido expediente, en los términos del art. 24, según cabe entender a partir de la referencia general del propio artículo 27 in fine.

II. El segundo aspecto a contemplar es el sistema de composición, nombramiento, cese y renovación de la Junta Directiva de la Asociación.

A este respecto, quiero indicar:

1. Todos los cargos de la Junta Directiva son elegibles y no parece posible, según los Estatutos, que se puedan renovar sin elección.

Según el art. 8 de los Estatutos los miembros de la Junta Directiva se pueden dividir en dos categorias:

A. Los miembros elegidos directamente, que son el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero y cinco Vocales.

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.ª - Tel. 215 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

B. Los miembros elegidos indirectamente, los cuales se dividen, a su vez, en dos clases:

a) Los Presidentes y Secretarios de cada una de las Agrupaciones, los cuales tienen la condición de vocales natos y gozan del derecho de voz y voto. Aunque nada se dice en los Estatutos, parece evidente que estos vocales natos lo serán en tanto que ocupen el cargo de Presidente o de Secretario de una Agrupación, según el sistema previsto para su designación en cada Agrupación.

b) Los presidentes de las Asociaciones hermanas, los cuales serán considerados Presidentes honorarios de la Junta Directiva Nacional y también gozarán de voz y voto, según se desprende del párrafo último de dicho artículo 8.

Aunque el art. 9 dice que los cargos que componen la Junta Directiva se elegirán por la Asamblea General, es indudable que se refiere a los de elección directa.

El artículo 9 es taxativo y no deja lugar a dudas: los cargos que en él se enumeran son gratuitos,se eligen por la Asamblea General y tienen una dùración de tres años. Al término de estos tres años cesan y sólo pueden renovarse por elección. En ningún momento ni en ningún supuesto cabe la posibilidad de que un cargo sea renovado sin elección. Esto no impide que los miembros salientes puedan presentarse a reelección (art. 9,párrafo 1), pero en ningún momento se contempla la posibilidad de que haya una excepción al principio general de la elección como método único de nombramiento de los miembros dela Junta Directiva, ni siquiera en el caso de que no se presente más que una candidatura. No hay ninguna referencia en este sentido, ni,por consiguiente, ninguna excepción al principio general establecido en el art. 9 (independientemente de que por acuerdo, convención o costumbre se aplique o no la renovación por mitades).

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

4 /

2. Es evidente, igualmente, que ni la Junta Directiva ni la Asamblea General tienen atribuciones para modificar este principio general, a menos quela Asamblea General proceda a reformar o modificar los Estatutos,en los términos del artículo 18. Las funciones generales de la Junta Directiva están establecidas en el artículo 10 y las de la Asamblea General en el artículo 18 y en ninguno de los dos -- ni en el resto del articulado de los Estatutos -- aparece ninguna posibilida de que una u otra institución puedan modificar el sistema general de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. Tampoco está facultado para ello el Presidente de la Junta Directiva o Presidente de la Asociación, según la doble denominación utilizada para referirse al mismo cargo. Así se desprende de las funciones que los artículos 7 y 13 atribuyen al Presidente.

3. El único órgano competente para designar por elección a los miembros de la Junta Directiva es la Asamblea General. Así se establece con toda claridad y sin que quepa ninguna interpretación en contrario en los artículos 7, párrafo 2, 9,párrafo 1 y 17,párrafo 2 en el caso de la Asamblea General Ordinaria,así como en el artículo 18 en el casode la Asamblea General Extraordinaria.

No se percibe claramente la razón de la doble referencia a la elección del Presidente en los artículos 7 y 9. No creo que se desprenda de ello que el Presidente deba ser elegido al margen de los demás miembros de la

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

Junta Directiva. Según el artículo 9, párrafo 2 es evidente que el Presidente se elige junto a los otros miembros de la Junta Directiva, en el mismo turno(independientemente, repito, de que se aplique o no la renovación por mitades).

4. La Asamblea General debe reunirse obligatoriamente una vez al año, dentro del segundo trimestre del mismo, según el art. 12, párrafo2. Entre las tareas que se asignan a la reunión anual obligatoria de la Asamblea General figura, según dicho art.17 la de "Nombrar los asociados que hayan de cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva,por cese reglamentario de los componentes de la misma,o bien por renuncia voluntaria de sus titulares o por vacantes producidas por causas varias".

Esta tarea también podrá ser realizada por la Asamblea General extraordinaria, según el artículo 18, que contempla entre las posibles tareas de dicha Asamblea la de " .. nombramiento de la Junta Directiva". Tanto en una caso como en otro se permite el voto por correo, pero en caso de que se tome esta opción la convocatoria deberá hacerse"con un mínimo de cuarenta días de antelación a la fecha de la Asamblea" (art. 21, párrafo 2).

La única diferencia entre la Asamblea Ordinaria y la Extraordinaria parece residir en que paraa adoptar acuerdos -- entre ellos la elección de los miembros de la Junta Directiva -- basta la mayoría simple de votos en la Asamblea General Ordinaria y, en cambio, se requiere la mayoría de dos tercios en la Asamblea General Extraordinaria.

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34

JORDI SOLÉ TURA
Catedrático de Derecho Político

6/

De todo lo que antecede se desprende, a mi entender, que el único procedimiento válido contemplado por los Estatutos para el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACION DE AVIADORES DE LA REPUBLICA al término de su mandato reglamentario de tres años o por calquier otra causa válida de cese es la elección de los mismos por mayoría relativa de los miembros de la Asamblea General Ordinaria o por mayoría de dos tercios de la Asamblea General Extraordinaria, válidamente convocada.

El nombramiento de la Junta Directiva por otro medio, como la designación por el Presidente, la atribución de un nuevo período de mandato sin elección o la continuidad de hecho de la Junta Directiva una vez cumplido el período reglamentario de mandato sería contrario a lo que disponen los Estatutos y por tanto nulo de pleno derecho.

Barcelona, seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Pedró de la Creu, 21, ático, 1.º - Tel 205 03 44 - BARCELONA - 34